RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

Matrícula en Centros no oficiales de enseñanzas de Artes aplicadas y Oficios artísticos [1].

Una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de septiembre de 1967 establece que los alumnos de los Centros no oficiales reconocidos o autorizados, formalizarán su matrícula, en la Secretaría del Centro docente oficial de Enseñanzas artísticas del que dependan, durante el mes de octubre.

Se implantan especialidades de Escuelas Técnicas de Grado Medio en el Instituto Católico de Artes e Industrias [2].

A partir del curso académico 1967-1968 se cursarán en aquel Centro las enseñanzas del primer año de las especialidades de "Construcción de maquinaria", "Máquinas eléctricas", "Centrales y líneas eléctricas" y "Electrónica industrial". En años sucesivos se irán cursando las del segundo y tercer curso.

Normas sobre clasificación académica de Centros no oficiales de Enseñanza Media [3].

En el artículo 2 de este Decreto de 23 de noviembre se señalan las disposiciones a que se atendrán la clasificación y autorización de los Centros no oficiales de Enseñanza Media, según impartan solamente enseñanzas del Bachillerato elemental o también otras enseñanzas superiores. Todos los Centros interesados solicitarán de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario correspondiente la visita de inspección para que pueda en consecuencia emitirse el preceptivo dictamen.

No será obstáculo para la clasificación de los actuales Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional el que existan en sus plantillas

---

[1] Boletín Oficial del Estado de 30 de octubre de 1967.
[2] Boletín Oficial del Estado de 3 de octubre de 1967.
[3] Boletín Oficial del Estado de 11 de noviembre de 1967.

Universidad Pontificia de Salamanca

"Profesores expertos" no titulados, si se trata de plazas para las que así se autorizó oportunamente. Durante el curso académico 1967-1968 se establece una especie de paréntesis para permitir que el Ministerio antes de abril de 1968 eleve al Consejo de Ministros el Proyecto del Texto refundido del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

CULTOS

Establecimiento del derecho a la libertad religiosa en España[4].

Una ley de la Jefatura del Estado que lleva fecha de 28 de junio de 1967 regula el ejercicio del derecho civil de libertad religiosa en España. Por su extraordinaria importancia, damos el texto íntegro de la misma en otro lugar de este número.

Ejercicio del derecho de libertad religiosa en los Centros de Enseñanza[5].

Una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 23 de octubre de 1967, dispone que en los Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, cualquiera que sea su grado y clase, los alumnos que no profesen la religión católica no estarán obligados a recibir las enseñanzas de esta religión, ni a realizar pruebas o exámenes de las mismas. Tampoco estarán obligados a participar en las prácticas religiosas o actos de culto católicos que se lleven a cabo en el Centro o por los alumnos y profesores. La dispensa de las enseñanzas de religión implica la exención de pago de matrícula y tasas de examen por tales asignaturas.

Para ejercitar este derecho los padres o tutores del alumno de que se trata, o este mismo si fuese mayor de edad o legalmente emancipado, solicitarán la dispensa del Decano, Director o Maestro, según los casos, quienes habrán de concederla sin otro requisito que la declaración escrita en que se haga constar que el alumno no profesa la religión católica. Tal declaración puede hacerse en cualquier momento del curso escolar o al matricularse en el mismo.

Prórroga del plazo para solicitar el reconocimiento legal por las confesiones no católicas[6].

Por Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1967 se amplía de nuevo el plazo para que las confesiones no católicas puedan solicitar ante el Ministerio de Justicia su reconocimiento legal. El nuevo plazo comprende hasta el 31 de mayo de 1968.

---

[4] Boletín Oficial del Estado de 1 de julio de 1967.
[5] Boletín Oficial del Estado de 15 de noviembre de 1967.
[6] Boletín Oficial del Estado de 16 de diciembre de 1967.

Universidad Pontificia de Salamanca

JURISPRUDENCIA

El estar una Congregación religiosa al cargo del Patronato de una Fundación particular, aunque fuese benéfico-docente, no es motivo para aplicar el artículo XX del Concordato[7].

En una ciudad española se instituyó una fundación consistente en un céntrico piso con el fin exclusivo de servir de exposición gratuita y permanente de los recuerdos de un determinado personaje. Al no producir renta y beneficio alguno, la citada Congregación a cuyo cargo corre el Patronato, solicitó exención del impuesto de Contribución Territorial Urbana para el inmueble, cosa que le fue denegada. Recurrido el fallo ante el Tribunal Central, este organismo confirma el acuerdo precedente declarando que el hecho de que el patronato esté a cargo de una Congregación religiosa no implica que le corresponda la propiedad de la fundación, por lo que es improcedente la petición de que se aplique el artículo XX del Concordato vigente.

LUIS PORTERO

[7] Acuerdo de 27 de junio de 1967.

Universidad Pontificia de Salamanca